



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02885-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
WASHINGTON SALAS PÉREZ Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Díaz Hurtado a favor de don Wáshington Salas Pérez y Fernando Raúl Salas Robles contra la resolución de fojas 98, de fecha 12 de marzo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02885-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

WASHINGTON SALAS PÉREZ Y OTRO

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, se cuestiona el exceso en el plazo de detención de don Wáshington Salas Pérez y don Fernando Raúl Salas Robles en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente 787- 2012). Sin embargo, el alegado exceso ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda de habeas corpus (23 de enero de 2015), puesto que mediante Resolución N.º 2, de fecha 19 de enero de 2015, se prolongó el plazo de prisión preventiva por el término de tres meses adicionales; en consecuencia, el supuesto exceso ha cesado con la emisión de la resolución que determinó continuar con la privación de la libertad de don Wáshington Salas Pérez y don Fernando Raúl Salas Robles, decisión que podría ser objeto de cuestionamiento en la judicatura ordinaria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA